

SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DEL 2001, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 12 de noviembre de 1999.

Materia: Civil.

Recurrente: José Abraham Adames.

Abogado: Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Recurrido: Edilio de Jesús Peralta.

Abogados: Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E., asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de junio del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Abraham Adames, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la 34-35 100 Sht., Corona, Queens, New York, Estados Unidos de Norteamérica, con cédula de identificación personal No. 82309, serie 31, contra la sentencia No. 170 dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo del 2000, suscrito por los Licdos. Ignacio Rodríguez Valerio y Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados del recurrido Edilio de Jesús Peralta;

Visto el auto No. 18 del 8 de junio del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, llama al Magistrado Darío O. Fernández E., Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que integre el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y así completar su quórum, para conocer y fallar el recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 2 de septiembre de 1993, una sentencia con el siguiente

dispositivo: **“Primero:** Ratifica, como al efecto ratificamos, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante, estar legalmente citada; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, regular y válida la presente demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por haber sido incoada de conformidad con las leyes en la materia; **Tercero:** Declara, como al efecto declaramos, nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia de adjudicación No. 1786, dictada por este tribunal en fecha 15 de mayo de 1996, en virtud de la cual se declaró adjudicatario al Sr. José Abraham Adames, del inmueble que corresponde al Solar No. 1, Reform. A-2 de la Manzana 995, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago; por vía de consecuencia, todos los actos del proceso inmobiliario propiamente dicho se declaran nulos de una nulidad absoluta para que no surtan efecto jurídico alguno; **Cuarto:** Por vía de consecuencia, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la anulación de Certificado de Título duplicado del dueño No. 56 registrado en el Libro No. 469, folio No. 100, expedido a favor de José Abraham Adames, para que retorne la propiedad de dicho inmueble, a su legítimo propietario el señor Edilio de Jesús Peralta y Alida Cruz de Peralta; **Quinto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de la suma de Trescientos Noventa y Dos Mil Pesos (RD\$392,000.00) a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la parte demandante, señor Edilio de Jesús Peralta, y el pago de los intereses legales que corran a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condenando al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción a favor de los Licdos. Lisfreddys Hiraldo e Ignacio Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Comisionar como al efecto comisionamos al ministerial Edilio Armando Guzmán D., de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Abraham Adames, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. Rafael Carvajal Martínez contra la sentencia civil No. 2386 de fecha dos (2) de septiembre de 1993 emanada de la Primera Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Se condena al señor José Abraham Adames, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Lisfreddys de Jesús Hiraldo e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 17 de febrero de 1999, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada el 10 de febrero de 1995 en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, las que se distraen en provecho del Lic. Rafael Carvajal Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que a resultas de dicho envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, dictó una sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza el pedimento formulado por la parte recurrente de que sea declarado nulo el acto No. 570-92, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y dos (1992), instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito No. 2, del Distrito Judicial de Santiago, introductivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación No. 2386 de fecha dos (2) del mes de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993), objeto del presente recurso de apelación por las razones aludidas; **Segundo:** Se ordena la continuación del

presente asunto, a fin de que ambas partes puedan presentar sus conclusiones al fondo;
Tercero: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **a)** Violación de la ley; y **b)** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen, por no haber hecho el recurrente un desarrollo ordenado de los mismos y convenir además a la mejor solución del caso, éste alega en síntesis, que los motivos fundamentales que da la Corte a-qua para rechazar la nulidad del acto introductivo de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y que están contenidos en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, revelan la interpretación distorsionada que hace dicho tribunal del artículo 69 inciso 8^{vo}. del Código de Procedimiento Civil, sobre todo porque la función principal de toda demanda introductiva de instancia es, para poder preservar el derecho de defensa consagrado en la Constitución, llevar a conocimiento de la otra parte la acción que se ha introducido en su contra; que “la inobservancia de las normas” no sólo deben cumplirlas los interesados en la litis, sino también los funcionarios que la ley encarga de cumplirlas y que, en uno y otro caso, si ellas no son cumplidas, el acto será siempre nulo; que el objetivo del artículo 68, modificado, del Código de Procedimiento Civil, de notificar a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, es el de que el demandado tenga conocimiento del proceso que se inicia en su contra para que pueda asumir su defensa; que además, el artículo 70 del mismo código establece que lo previsto en los artículos precedentes, debe ser observado a pena de nulidad; que el acto de emplazamiento es pues nulo si no se ha procedido de acuerdo con el artículo 69 inciso 8^{vo}, independientemente de quien deba o tenga la obligación de llevar el trámite correspondiente;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento formulado por el recurrente de declaratoria de nulidad del acto No. 570-92 del 20 de agosto de 1992, contentivo de la demanda introductiva de instancia en nulidad de sentencia de adjudicación y consecuentemente la sentencia No. 2386 del 2 de septiembre de 1993 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que anuló la adjudicación, hace constar en la sentencia impugnada, con relación a la interpretación del párrafo 8^{vo}. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil lo siguiente: “que de la economía del texto se colige que basta la notificación al fiscal y el visado del acto por este funcionario para que el mismo sea válido, independientemente de que sea o no remitido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, formalidad que no puede ponerse a cargo de la parte requiriente por disposición expresa de la ley”; que, sigue diciendo la sentencia impugnada, el demandante, actual recurrido, cumplió con el voto de la ley al notificar al recurrente en la Oficina del Procurador Fiscal de Santiago, el cual visó el original y que si dicho funcionario no lo remitió a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez se la enviara al cónsul dominicano para que lo hiciera llegar al interesado, como dicha formalidad no estaba a cargo del requeriente, “resulta excesivo e injusto hacerle soportar la negligencia ajena”, pero;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que cuando, como en el caso, comienza una instancia nueva y el demandado tiene su domicilio real en el extranjero, la notificación debe hacerse conforme lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 69 citado, esto es, en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda, el cual luego de visar el original, remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores; que cuando no se procede en la forma indicada y el acto no llega a manos del interesado, es obvio que no ha comenzado a correr el plazo del recurso de apelación, puesto que sólo una notificación regular, la cual no tuvo lugar en la especie, abre el plazo para la interposición del recurso;

Considerando, que la protección que el legislador ha querido brindar a los demandados que no residen en el país, se pone aún más de manifiesto cuando de manera mandatoria dispone en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Cuerpo Consular Dominicano No. 1438 del 14 de enero de 1938, que: “Los Cónsules harán llegar a manos de los interesados las notificaciones a que se refiere el párrafo 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que le hayan sido enviadas para tal fin por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Deberán en consecuencia reclamar de las personas notificadas su presentación en la oficina consular para la entrega de dichos actos o trasladarse a sus domicilios para verificar, previo recibo por duplicado que enviarán al Ministerio de Relaciones Exteriores, reservando una copia en sus archivos. En caso de que la persona notificada se negare a recibir el acto o hubiere imposibilidad de efectuar la entrega deberán los cónsules devolverlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores”; que la forma imperativa en que está redactado el texto legal antes transcrito revela, sin duda alguna, la necesidad de preservar el derecho de defensa de la persona requerida con domicilio en el extranjero, lo cual no se logra probando únicamente que la citación o el emplazamiento se hizo en manos del fiscal del domicilio del tribunal que deba conocer de la demanda, como se pretende;

Considerando, que por tanto, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, lo cual indica que no se ha cumplido con el voto de la ley, la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso presente se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, no hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1999, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael A. Carvajal Martínez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc y Darío O. Fernández E. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do